

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1277/2023/III y su acumulado IVAI-REV/1279/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **Confirma** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 301146523000051 y 301146523000053

ANTECEDENTES.....	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, con los números de folio 301146523000051 y 301146523000053, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

EXPEDIENTE IVAI-REV/1277/2023/III – FOLIO 301146523000051

...

Haciendo el debido uso del derecho a la información se solicita que el regidor o regidora responsable de la dirección de desarrollo urbano:

Mendi

mencione el cargo del sr. Pedro alberto miranda o Pedro miranda o Pedro alberto en la direccion de desarrollo urbano

mencione desde cuando el sr. Pedro alberto miranda o Pedro miranda o Pedro alberto trabaja en la direccion de desarrollo urbano

mencione si trabaja o ha trabajado en la presente administracion municipal el sr. Pedro alberto miranda o Pedro miranda o Pedro alberto

mencione en que puestos y areas ha trabajado el sr. Pedro alberto miranda o Pedro miranda o Pedro alberto (sic)

...

EXPEDIENTE IVAI-REV/1279/2023/I – FOLIO 301146523000053

...

Haciendo el debido uso del derecho a la informacion se solicita que el director de la direccion de desarrollo urbano:

mencione el cargo del sr. Pedro alberto miranda o Pedro miranda o Pedro alberto en la direccion de desarrollo urbano

mencione desde cuando el sr. Pedro alberto miranda o Pedro miranda o Pedro alberto trabaja en la direccion de desarrollo urbano

mencione si trabaja o ha trabajado en la presente administracion municipal el sr. Pedro alberto miranda o Pedro miranda o Pedro alberto

mencione en que puestos y areas ha trabajado el sr. Pedro alberto miranda o Pedro miranda o Pedro Alberto (sic)

...

2. **Respuestas.** El diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó las respuestas a las solicitudes de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

4. **Turno.** El mismo dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1277/2023/III y IVAI-REV/1279/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga y la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, para el trámite de Ley.
5. **Acumulación.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/1279/2023/I al diverso expediente IVAI-REV/1277/2023/III.
6. **Admisión.** El veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El cinco de junio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
8. **Cierre de instrucción.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
9. **Segunda comparecencia:** El trece de julio del dos mil veintitrés, el sujeto obligado realizó una segunda comparecencia al presente recurso de revisión.
10. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
18. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, las respuestas otorgadas al ciudadano:

EXPEDIENTE IVAI-REV/1277/2023/III - FOLIO 301146523000051

Oficio UTAI.EZ/ABRIL/2023/0118 de fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia

Oficio UTAI.EZ/MAYO/2023/0153 de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia

EXPEDIENTE IVAI-REV/1279/2023/I - FOLIO 301146523000053

Oficio UTAI.EZ/ABRIL/2023/0120 de fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia

Oficio UTAI.EZ/MAYO/2023/0153 de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia

19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando lo siguiente:

EXPEDIENTE IVAI-REV/1277/2023/III - FOLIO 301146523000051

...

Se aprecia que NO se responde la solicitud de información, no hay ninguna manifestación por parte de la autoridad obligada solo se muestran los oficios donde se solicita la información, por lo que representa un evidente engaño y burla por parte de la autoridad de que esos oficios tengan la función y elementos de una respuesta por parte de la autoridad lo cual se puede prestar a la postura maliciosa de no garantizar el acceso a la información ponderando que lo que se solicita es información pública que el obligado solidario debe brindar sin impedimento, sin embargo solo se otorgaron obstáculos para ocultar la respuesta por lo cual se reitera la solicitud principal y se solicita ya que es una autoridad y sujeto obligado atendiendo lo consagrado en la constitución de los Estados Unidos mexicanos y de la legislación atingente al acceso de información y transparencia, la ciudadanía continua a la espera de una respuesta formal a lo que se solicitó cumpliendo con todos los requisitos y características mínimas a las que está obligado la autoridad.

Nos encontramos ante una evidente y clara violación al artículo 6 de la constitución de los Estados Unidos mexicanos y al cumplirse el supuesto en la normatividad de la materia se solicita lo previsto y toda la solicitud en lo fundado en los artículos 201, 203, 206, 207, 208, 209, 210, 212 de la

ley general de Transparencia y acceso a la información pública para que se acuerde lo que a derecho corresponda y el proceso de sanciones que resulte aplicable siga su curso.

...

EXPEDIENTE IVAI-REV/1279/2023/I - FOLIO 301146523000053

...

Se aprecia que NO se responde la solicitud de información, no hay ninguna manifestación por parte de la autoridad obligada solo se muestran los oficios donde se solicita la información, por lo que representa un evidente engaño y burla por parte de la autoridad de que esos oficios tengan la función y elementos de una respuesta por parte de la autoridad lo cual se puede prestar a la postura maliciosa de no garantizar el acceso a la información ponderando que lo que se solicita es información pública que el obligado solidario debe brindar sin impedimento, sin embargo solo se otorgaron obstáculos para ocultar la respuesta por lo cual se reitera la solicitud principal y se solicita ya que es una autoridad y sujeto obligado atendiendo lo consagrado en la constitución de los Estados Unidos mexicanos y de la legislación atinente al acceso de información y transparencia, la ciudadanía continua a la espera de una respuesta formal a lo que se solicitó cumpliendo con todos los requisitos y características mínimas a las que está obligado la autoridad.

Nos encontramos ante una evidente y clara violación al artículo 6 de la constitución de los Estados Unidos mexicanos y al cumplirse el supuesto en la normatividad de la materia se solicita lo previsto y toda la solicitud en lo fundado en los artículos 201, 203, 206, 207, 208, 209, 210, 212 de la ley general de Transparencia y acceso a la información pública para que se acuerde lo que a derecho corresponda y el proceso de sanciones que resulte aplicable siga su curso.

...

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. Al respecto, se cuenta las documentales remitidas por el sujeto obligado a través de la unidad de Transparencia, mediante las cuales solo se advierte realiza la búsqueda de la información solicitada por el particular, sin embargo no se advierte una respuesta favorable al particular, esto es, no proporciono lo solicitado por el particular.
25. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo veinte de esta resolución.
26. Al comparecer el sujeto obligado mediante el oficio UTAI.EZ/JUNIO/2023/0186 de fecha cinco de junio del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjunto los oficios con los cuales realizo la búsqueda de la información en las áreas competentes, así como el oficio OIC.EZ/2023/MAYO/0216 de fecha veinticinco de mayo

del dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual señalo lo siguiente:

...

Amablemente, me permito informar que el C. ARQ. Pedro Alberto Miranda, no se encuentra dentro de la nómina de este ente público, debido a que el ciudadano en comento, no labora en este H. Ayuntamiento.-

...

27. Así mismo se advierte que en vía de alcance el sujeto obligado remitió el oficio UTAI.EZ/JUNIO/2023/0186, cinco de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjunto el oficio DGOB.EZ/OM/2023/JUNIO/2023 de dos de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el Oficial Mayor, mediante el cual señalo lo siguiente:

...

Derivado de una búsqueda en la plantilla actualizada de este ente público, se advierte que dentro de la Dirección de desarrollo Urbano no se encuentra persona alguna que responda a los nombres mencionados en la solicitud.

...

El C. Pedro Alberto Miranda o Pedro Miranda o Pedro Alberto sí trabajo en la presente administración, ostentando el puesto de jefe de unidad de uso de suelo dentro de la Dirección o Desarrollo Urbano.

...

28. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
29. Por lo que de las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, se pudo advertir que mediante el Oficial mayor da respuesta a cada uno de los puntos solicitados por el particular, cumpliendo con el Derecho de Acceso del particular, para mayor comprensión se señalan a continuación la respuesta remitida en concatenación con los puntos solicitados:

- **mencione el cargo del sr. Pedro Alberto miranda o Pedro miranda o Pedro Alberto en la dirección de desarrollo urbano y mencione desde cuando el sr. Pedro Alberto miranda o Pedro miranda o Pedro Alberto trabaja en la dirección de desarrollo urbano**

Al respecto el sujeto obligado señalo que derivado de una búsqueda en la plantilla actualizada se advierte que dentro de la Dirección de Desarrollo Urbano no se encuentra persona alguna que responda a los nombres mencionados en la solicitud.

Veracruz

- **mencione si trabaja o ha trabajado en la presente administración municipal el sr. Pedro Alberto miranda o Pedro miranda o Pedro Alberto y mencione en que puestos y áreas ha trabajado el sr. Pedro Alberto miranda o Pedro miranda o Pedro Alberto**

Al respecto el sujeto obligado, señalo que si trabajo dicha persona en la presente administración, ostentando el puesto de Jefe de Unidad de uso de suelo dentro de la Dirección de Desarrollo Urbano

30. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
31. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
32. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 72 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que refiere a que la Tesorería tiene la atribución de proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes, por lo que es el área que puede contar con lo solicitado al advertirse que es quien lleva el control y administración de los Recursos Humanos del Ayuntamiento.
33. Es así que por ser un Ayuntamiento del Estado de Veracruz, el cual **recibe recursos**, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen, ello en atención al artículo 11, fracción XVI que señala que los sujetos obligados deben responder **de manera integral las solicitudes de información** que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el **haber realizado la búsqueda de lo solicitado** de forma exhaustiva.

34. Y aunado al hecho que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁶ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015, **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**
36. Es así que, de la valoración de las constancias, se advierte el actuar del sujeto obligado informó de manera puntual al ahora recurrente la información solicitada, tal y como se advirtió de la verificación realizada, velando con ello que la solicitud de acceso a la información del particular fuera atendida en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se encuentran establecidos para ello, sin que se tenga que llegar al extremo de realizar documentos para ello. Sirve a lo anterior el **Criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

37. Por lo anterior señalado se tiene al sujeto obligado cumpliendo con el derecho de Acceso del Particular, ya que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A**

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

LA INFORMACIÓN.” sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

38. Motivo por el cual, se puede observar que los documentos que fueron proporcionados por la unidad de transparencia, se **tienen por bien respondido lo solicitado por la parte recurrente**, de esta manera puede presumirse que la persona Titular de la Unidad de Transparencia entregó la información que, por norma, generara y/o **resguarda**, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

39. En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015⁷ emitido por este Órgano Garante, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**
40. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
41. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información petitionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.

⁷ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

42. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.
43. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe⁸ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

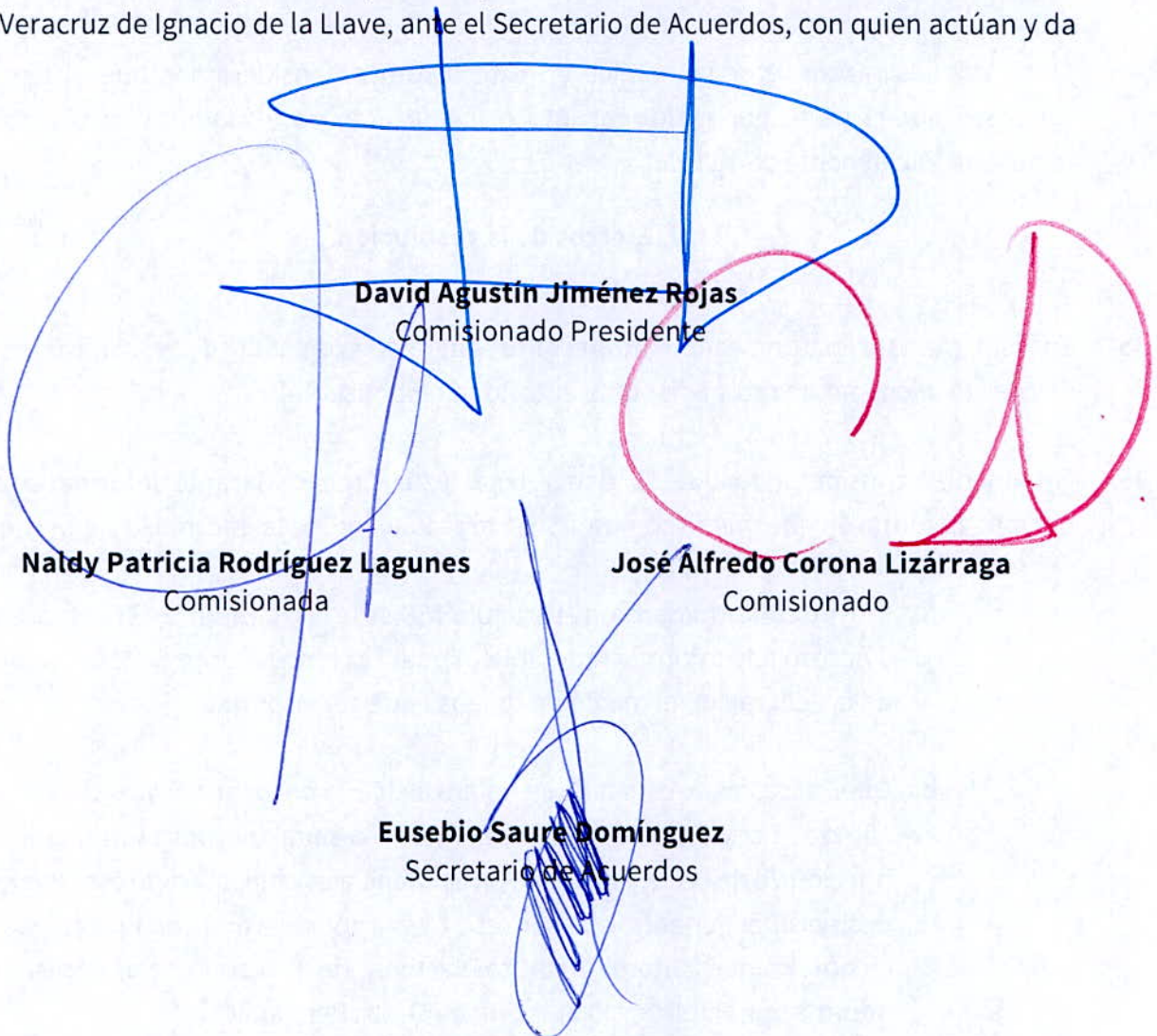
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos